



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) y (...), por lesiones personales y daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 302/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a causa de daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la representante de los afectados manifiesta que el 15 de junio de 2013 circulaba (...) en el coche , propiedad de (...), por la calle Amurga, en la Ciudad de Las Palmas, cuando al pasar sobre una alcantarilla existente en la calzada, ésta se levanta, causando daños en el vehículo y lesiones a su conductor.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Se solicita indemnización cuantificada en 6.281,95 euros por los daños físicos, 29,55 por gastos de farmacia y 316 por los desperfectos en el vehículo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación por la representante de los interesados del escrito de reclamación el 3 de diciembre de 2013.

El procedimiento se ha tramitado correctamente, si bien el plazo de resolución está vencido; con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Constan los siguientes trámites:

- El 16 de enero de 2014, se requiere a la representante de los reclamantes para que subsane determinadas deficiencias de su solicitud, completándola con aquellos datos e informaciones de los que adolece. A través de escrito de fecha 3 de febrero de 2014 la representante de los reclamantes da cumplida respuesta a tal requerimiento.

- Por Resolución de 11 de febrero de 2014 se admite a trámite la reclamación.

- Por escritos de 17 y de 19 de febrero, la instructora solicita informes al Servicio Municipal de Vías y Obras, al Servicio Municipal de la Unidad Integral del Agua, y a la Policía Local.

- Según el informe del Servicio Municipal de Vías y Obras, de 3 de marzo de 2014, no consta en la base de datos del mismo anomalía o desperfecto en el lugar donde el escrito de reclamación señala que se produjo el percance, ni figura antecedente alguno que refleje su producción.

- El 17 de marzo, se recibe informe del Servicio Municipal de la Unidad Integral del Agua que indica que la gestión de las arquetas a que se refieren los reclamantes

corresponde a la Empresa (...) (...), responsable de las mismas como titular del servicio.

- Por su parte, el de 3 de marzo el Jefe de la Policía Local remite a la instructora el informe de los agentes números 1(...) y 1(...), que intervinieron en el momento de producirse el accidente, y que ofrecen una versión de los hechos que sustancialmente coincide con la de los reclamantes.

- Solicitado informe a (...), esta empresa indica que al día siguiente del accidente por el que se reclama recibió una llamada de la Policía Local, por anomalías en la Avda. de Amurga, y que tres días después se repararon éstas. Posteriormente, y como consecuencia de una llamada del Servicio de Aguas del Ayuntamiento, se introdujeron mejoras en ese punto de la red. No obstante, considera que no es la responsable de las averías denunciadas, pues "el dispositivo causante de la anomalía se encuentra dentro del ámbito de actuación de las obras del FEILE, cuya dirección facultativa corresponde al Ayuntamiento". También se indica, aunque sin precisar el tipo de intervención que le corresponde, que ciertas unidades del servicio de carreteras del Cabildo Insular han intervenido en la reparación.

- En comparecencia celebrada el 17 de mayo, el agente de la Policía Local nº 1(...) afirma que, teniendo en cuenta las condiciones en que se encontraba el vehículo, el conductor y la vía, la causa del accidente probablemente coincide con la señalada por los reclamantes, si bien él no fue testigo del accidente, pues llegó poco después. En acto sucesivo, el agente del mismo Cuerpo identificado como nº 1(..) responde en idéntico sentido que su compañero, y añade que dejaron la zona señalada con "conos" y avisaron a los servicios municipales.

- Solicitada por la instructora valoración de (...), esta compañía aseguradora informa que el conductor accidentado sufrió daños que generaron 82 días no improductivos (2.569,88 euros) y un punto de secuelas (666,23 euros). Esta misma valoración se desprende del informe médico de la empresa (...)

- Abierto trámite de audiencia, y notificado a los reclamantes y a la empresa (...), no se presentan alegaciones.

- El 16 de julio de 2014, se formula informe Jurídico-Propuesta de Resolución.

3. Finalmente, se comprueba que concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, valorando la indemnización procedente en 3.552,11 euros. Además, considera que la responsable de la producción del daño, con la consiguiente obligación de indemnizar, es la empresa (...), titular de la gestión indirecta del servicio.

2. En el presente caso, se ha probado adecuadamente por los interesados el daño por el que se reclama y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público afectado. Por todo ello, procede estimar la reclamación de los mismos reconociéndoles el derecho a ser indemnizado en la cantidad establecida en la PR.

3. Por lo demás, queda probado que la responsabilidad en la causación del daño habrá de imputarse a la empresa (...), como concesionaria del servicio, a partir de las cláusulas del contrato entre esta mercantil y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y conforme a la doctrina de este Consejo; por todos, Dictamen 260/2014.

4. En consecuencia, procede reconocer la obligación de la concesionaria de indemnizar a los reclamantes.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.